República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, referente a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de muestra manuscritural de la ejecutada Myriam Rodríguez Rivero.

Al respecto sea lo primero acotar que la normatividad que establece el trámite de tacha de falsedad, esto es la contentiva en los Arts.269 a 274 del C. G. del P., no determina lo concerniente a la inasistencia de la parte interesada a la audiencia señalada para el recaudo de pruebas manuscriturales, de quien tacha el documento, solamente refiere que dicho medio, es posible de practicarse conforme lo señala el último inciso del Art. 273 de la obra en cita, pero en él no se consagra como debe actuar el juez de instancia en caso de no comparecencia del citado y concretamente en lo referente al término en que se debe allegar la excusa y las causas en que se debe fundamentar la inasistencia, pero ello no significa que exista un tiempo indeterminado para tal fin como se verá en párrafos más adelante.

A efectos de dar solución a la petición elevada, es importante señalar que el Código General del Proceso, en su artículo 12, determinó que "*Cualquier vacío en las disposiciones de este Código se llenará con las normas que regulen casos análogos…",* siendo así desde esta perspectiva, encuentra el presente juzgador que se configura procedente en este asunto, dar aplicación al termino establecido por el legislador para presentar excusas por inasistencia, según lo consagrado en los Arts. 204 y 218 de la obra en cita, lo anterior teniendo en cuenta que entratandose de medios probatorios cuya asistencia requiere ya sea la parte, como lo es la declaración de parte, o la de terceros, en caso de testimonios, ha determinado la mencionada normatividad de un termino de tres (03) días para que se presenten las respectivas justificaciones, por la no comparecencia, circunstancia que es análoga con la aquí analizada, lo anterior toda vez que se reitera no se encuentra en la normatividad establecido como se actúa en actuaciones probatorias como la que aquí acaeció.

Partiendo de los supuestos normativos y fácticos descritos en párrafos precedentes, se observa que la excusa presentada por la parte ejecutada, que sustenta la inasistencia a la audiencia a la que se ha venido haciendo referencia,

fue presentada en forma extemporánea, en la medida que se fijó como fecha para la toma de muestra manuscritural el 17 de febrero de 2020, y la justificación de inasistencia fue presentada el 10 de marzo de la presente anualidad, esto es, fuera del término de tres días al que se ha venido haciendo referencia, si en cuenta se tiene que éste vencía el 20 de febrero del año en curso, destacando que no desconoce este juzgador la importancia del recaudo de la prueba al que se ha venido haciendo referencia, pero tampoco se puede pasar por alto, que los términos señalados en la normatividad procesal para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, según lo señalado en el Art. 117 del C. G. del P., de manera que la excusa a la que se ha venido haciendo referencia se debió presentar en el término establecido para ello por el legislador y como no fue así no se puede acceder a la solicitud impetrada.

Ahora bien, en caso hipotético que no se aplicara en forma analógica al presente asunto el término establecido por el legislador para presentar excusa por inasistencia audiencia de recepción de declaración de parte o testimonio, ha de decirse que tampoco se logró probar que para la fecha señalada para llevar a cabo la toma de muestra manuscritural, esto es, el 17 de febrero de 2020, la citada Myriam Rodríguez Rivero, hubiese atravesado una situación de fuerza mayor o caso fortuito, o en otras palabras, que para esa fecha le era imposible asistir a las instalaciones del juzgado, por quebrantos de salud, puesto que los documentos allegados y que obran a folios 58 a 66, sólo determinan el estado de salud, el diagnostico y epicrisis de urgencias, todo ello acaecido en el lapso del 28 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020, más no para la fecha en que se citó para el recaudo de la prueba decretada, que como se dijo lo fue el 17 de febrero del presente año, de manera que tampoco por tales argumentos sería factible acceder a la petición elevada por el apoderado de la ejecutada.

Por último ha de decirse que como el dictamen pericial decretado no fue posible de ser practicado, ya que no se dio cumplimiento por parte del excepcionante, a los requerimientos determinados en el auto de pruebas como lo era allegar documentos suscritos por quien tacha de falso el titulo valor base de la acción, ni se recaudó la muestra manuscritural, y por ende no existe documentación para realizar el cotejo respectivo, será del caso continuar con el tramite procesal pertinente y que refiere a llevar a cabo la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo que con ocasión de la suspensión de términos determinada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, que inició a regir a partir del 16 de marzo del presente año inclusive, la cual se prorrogó mediante sendos acuerdos expedidos por la precitada Corporación hasta el 30 de junio de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia en mención, señalada en el presente expediente, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para la celebración de la misma y asi se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NO ACCEDER** a la solicitud de fijación de nueva fecha para el recaudo de la muestra manuscritural a la demanda MYRIAM RODRIGUEZ RIVERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **SEÑALAR** el próximo **veintidos (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, señalada en el presente expediente, advirtiendo que se recaudaran los interrogatorios y declaraciones decretadas en auto del 25 de octubre de 2019, así mismo se les hace saber a las partes que la inasistencia a la misma conllevará a imponer las sanciones procesales y pecuniarias que fueron relacionadas en el auto precitado.

Sea el caso manifestar, que la audiencia fijada en párrafo que antecede, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información, que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft o LIFESIZE.

De igual manera se le hace saber, que para el desarrollo de la audiencia aquí señalada, es necesario que las partes informen a mas tardar con cinco (05) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la misma, los correos electrónicos así como el número de celular de cada interviniente, léase partes, apoderados, declarantes, entre otros, lo cual deberá realizarse mediante memorial en PDF, remitido a este Despacho Judicial por medio del correo electrónico j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además el nombre del asistente, calidad en que comparece, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se le advierte a las partes, el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de los testigos, y demás intervinientes, de conformidad con los medios de convicción por cada uno solicitados, ello conforme lo establecido en el Art.78 numerales 8o y 11 del C. G. del P., destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente presentado, y así obtener la materialización de la audiencia aquí señalada.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art.

107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

NOTIFIQUESE[1]

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d5266b01d302e939199c73c833f8c6101faaf79066d1b639ac979c931e1e7de**
Documento generado en 08/07/2020 12:52:07 PM

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 046 del 09 de Julio de 2020.